972/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley-", Expte n° 972/2025**, por haber interpuesto la parte actora recurso de aclaratoria, mediante Id 2344711 (11/5/2026); recurso de revocatoria in extremis, mediante Id 2346993 (12/05/26); y recurso de casación mediante Id 2363090 (21/05/26), contra la sentencia definitiva n° 57/2026/L, por violación de la ley o doctrina legal, por omisión de tratamiento de cuestión oportunamente introducida al proceso, y arbitrariedad (causales del art. 291 incs. c) y e) CPr.).

I.- En forma preliminar cabe señalar, que mediante las distintas vías procesales intentadas, el actor se propone el mismo objeto, esto es, que se "supla la omisión y amplíe o integre el pronunciamiento, y disponga que el crédito laboral reconocido sea liquidado con aplicación de la actualización prevista en el art. 55 de la Ley 27.802, con más los intereses correspondientes y la capitalización prevista en el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación".

Al fundar el recurso de aclaratoria, alega que mediante Id 2294423, su parte solicitó expresamente la aplicación del art. 55 de la ley 27.802, con anterioridad al dictado de la sentencia, y que en este sentido, ha existido una omisión de expedirse al respecto.

Con relación a la aclaratoria a petición de parte, es dable señalar que ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. "Huzenman Abraham VS. Embotelladora Noroeste S.A. s/daños y perjuicios" - CSJ de Tucumán - 17/08/2000).

En el presente caso no se observa la omisión de tratamiento invocada por el recurrente, toda vez que este Tribunal concretamente se expidió sobre los agravios de la demandada, única apelante en esta instancia, dando los fundamentos de su decisión.

El pronunciamiento de este Tribunal se ajusta, en todo cuanto decide, a los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito. No existe ningún elemento de juicio que permita modificar los términos de dicha sentencia, por vía de aclaratoria elegida por la actora (arts. 168 inc. 2° y 275 del C.Pr.).

Por lo tanto, la aclaratoria solicitada es improcedente.

II.- En cuanto al recurso de revocatoria in extremis planteado por la actora, esta argumenta que se verifica en el caso "un error grosero, evidente y trascendente, cuya subsistencia ocasiona un gravamen actual y de significativa magnitud para la parte afectada".

Ahora bien, atento las constancias de la causa y considerando que se trata de un remedio de carácter excepcional, admisible únicamente frente a supuestos de error material manifiesto, grave afectación del derecho de defensa o situaciones de notoria injusticia que no encuentren adecuada reparación por otras vías, extremos que no se verifican en el caso de autos, corresponde rechazarlo por improcedente.

En consecuencia, se desestima el remedio intentado.

III.- Finalmente, en el recurso de casación interpuesto en su libelo (Id 2363090), la actora sostiene que esta Cámara de Apelaciones ha incurrido en violación de la ley "por omisión de aplicación del art. 55 de la Ley 27.802", configurándose el supuesto previsto en el inc. e) del art. 291 del CPr.

Destaca que dicha norma entró en vigencia el 06/03/26, y que en consecuencia se encontraba plenamente vigente al momento en que esta Cámara resolvió los presentes actuados mediante sentencia definitiva nro. 57/2026/L (06/05/26),

Pone de resalto el carácter de orden público de la norma, y que la misma es de aplicación inmediata respecto de los procesos en trámite, correspondiendo su aplicación judicial aún de oficio para aquellos supuestos en los cuales no lo hubieran instado las partes.

Reitera que sin perjuicio de ello, su parte introdujo expresamente la cuestión mediante Id 2294423 (07/04/26), no obstante lo cual, la sentencia recurrida omitió su tratamiento y aplicación, prescindiendo sin fundamento de una norma vigente, sin declarar su inconstitucionalidad.

Aduce que aún en el supuesto que no hubiera existido petición de parte, la Cámara se encontraba obligada a aplicar el régimen del art. 55 Ley 27.802, por encuadrar el presente caso dentro de sus previsiones, al tratarse de un proceso que a la fecha de su entrada en vigencia, no contaba con sentencia firme.

Enfatiza respecto al carácter alimentario del crédito reclamado y su situación de sujeto de preferente tutela constitucional como trabajador.

Asevera que la omisión denunciada se traduce en un grave perjuicio económico concreto, actual y verificable para su parte. Practica liquidación del crédito, comparando la aplicación o no del art. 55 de la Ley 27.802.

Añade que la sentencia se aparta sin fundamento de la "doctrina contemporánea y uniforme sostenida por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia respecto de la aplicación inmediata del art. 55 de la ley 27.802". Cita fallos de esta Cámara que entiende aplicables al caso. Acusa trato desigual y discriminatorio respecto de la trabajadora <PER_1>.

Agrega que la omisión de pronunciamiento, importa asimismo la configuración de la causal del art. 291 inc. c) del CPr., al omitir la sentencia pronunciarse sobre un pedido expreso formulado por su parte, mediante Id 2294423 (07/04/26).

Efectúa otras consideraciones, y peticiona en definitiva, se case la sentencia recurrida, y se declare aplicable al caso el art. 55 de la Ley 27.802, ordenando actualizar el crédito al momento de practicarse liquidación en la etapa procesal oportuna. Formula reserva del caso federal.

IV.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, íntegramente digitalizado y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y encontrarse exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en

tanto invoca causal casatoria del inc. c) y e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

V.- En cuanto a la procedencia de la queja vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada la teoría de la arbitrariedad, el casacionista manifestó las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa: debido proceso, derecho de defensa en juicio -art. 18 de la CN-, derecho de propiedad -art. 17 CN-, ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que “la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, “El Proceso Civil” VIII-B-558).

Por lo expuesto, siendo que la interpretación del artículo 55 de la ley 27802, con relación a los juicios en trámite, y su aplicación a situaciones anteriores y posteriores a la vigencia de la ley, es una cuestión que presenta distintas aristas, se concede el recurso de casación interpuesto por la parte actora en el escrito ID 2363090, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia; **RESUELVE:**

1) Declarar admisible el recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2363090) contra la sentencia definitiva n°57/2026/L, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad -art. 291 inc.
e). Téngase por constituido el domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro: 476 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS